

TRASLADO SECRETARIAL. RD.0501 31 03 005 2014 01568 00

En traslado de la parte contraria por el término de tres (3) días el anterior escrito de reposición. Arts. 318, 319 (110) C.G.P.

EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO  
SECRETARIO

Señor  
Juez Quinto Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Medellín  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA PEREZ AGUDELO Y OTROS  
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ Y OTRO  
RADICADO: 2014- 01568  
Asuntos: 1. Recurso de reposición y subsidio apelación auto notificado por estado el día 1 de junio de 2021 en donde se cita a audiencia el próximo 28 de junio de 2021.  
2. Información de correo electrónico del Dr. GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ.

1. Recurso de reposición y subsidio apelación auto notificado por estado el día 1 de junio de 2021 en donde se cita a audiencia el próximo 28 de junio de 2021.

Paula Andrea Loaiza Salazar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.299.097 de Envigado, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 184.229 del honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada del doctor GUILLERMO ALBERTO PAEZ LÓPEZ, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y subsidio apelación al auto notificado por estados el día 1 de junio de 2021 en donde se toma como extemporánea la contestación de la demanda, por las razones que esgrimo a continuación:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Es de conocimiento del despacho que el término para interponer recurso de reposición y apelación de un auto, es de tres días, tal y como se desprende de los artículo 318 y 322 del CGP, por lo que se tendría hasta el 4 de junio de 2021 para presentar el presente recurso.

ANTECEDENTES DEL CASO

El primero (1) de junio de 2021 el juzgado quinto (5) civil del circuito de la ciudad de Medellín notificó un auto de trámite en donde citaba a audiencia del artículo 372 y 373 del CGP manifestando lo siguiente: *"Se señala el 28 de junio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual principiará a las 9 a.m., teniendo en cuenta en primer lugar que el codemandado Guillermo Alberto Páez López dio respuesta a la demanda en forma extemporánea, y en segundo lugar, lo dispuesto por el Superior en providencia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que decretó la nulidad de lo actuando frente a dicho accionado con relación a la prueba practicada dentro del presente asunto la cual conserva su validez. (numeral 2°)"*

A su vez en dicho auto manifestó lo siguiente:

*"Para los efectos señalados en los artículos 372 y 373 del C. G.P., y en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:*

INTERROGATORIO

Paula Andrea Loaiza Salazar  
Abogada  
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Cítese al codemandado Guillermo Alberto Páez López para que absuelva interrogatorio de oficio.

#### **PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la providencia del Superior que decretó la nulidad en este proceso, las practicadas conservan su validez. No hay lugar a decretar las peticionadas por el accionado Páez López por haber dado respuesta a la demanda en forma extemporánea.”

Frente a tal decisión es pertinente, conducente y oportuno presentar el siguiente recurso por las razones que esgrimo a continuación:

#### **ARGUMENTOS JURÍDICOS Y DE DERECHO DEL RECURSO**

El pasado veintiocho (28) de junio de 2019, el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil por intermedio de la magistrada, la Dra. Gloria Patricia Montoya profirió un auto en donde resolvió la nulidad interpuesta por parte de mí prohijado, el Dr. Guillermo Alberto Paez, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión de denegar la declaratoria de nulidad proferida el 13 de septiembre de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, dentro del trámite de incidente de nulidad propuesto por el señor GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, en el PROCESO EJECUTIVO CONEXO, adelantado por MARIA MARGARITA PÉREZ AGUDELO Y OTROS, contra SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de lo actuado desde el 23 de junio de 2016, momento en que se tuvo por notificado al demandado GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, para que su lugar, se rehaga todo el trámite procesal, dando la oportunidad al demandado de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, participar de su práctica, asistir a las audiencias, formular alegatos e interponer recursos, en suma, ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la prueba practicada dentro de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla...”

Si se lee el numeral segundo de la decisión tomada por el Honorable Tribunal de Medellín, el cual se correlaciona con lo establecido por el artículo 138 del CGP podríamos concluir que la prueba practicada de la actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, esto es a las demás partes integrantes del proceso exceptuando al Dr. GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, puesto que tal como lo estableció el numeral segundo de la decisión se concretó una NULIDAD de todo lo actuado desde el 23 de junio de 2016.

El juzgado al parecer se está confundiendo con pensar que al existir una supuesta extemporaneidad de la contestación de la demanda eso valida y convalida todo lo actuado al interior del proceso, cuando lo claro es que existe una nulidad de todo lo actuado con respecto a mi prohijado el Dr. GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, lo que hace que el

juzgado tenga por obligación legal, procesal y constitucional de realizar íntegramente la audiencia del artículo 372 del CGP (con todos los interrogatorios de parte y su efectiva contradicción), la audiencia del artículo 373 del CGP con la contradicción de todas aquellas pruebas que apenas van a ser decretadas para el proceso de mi prohijado en la audiencia del artículo 372 del CGP, es decir, oficios, respuestas a oficios y/o solicitudes, dictámenes, ratificaciones de documentos, exhibición de documentos, testimonios técnicos, testimonios de perjuicios, que se dieron después del 23 de junio de 2016, pues todo lo que se haya practicado previo a esa fecha se encuentra nulo para el Dr. GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ.

Recuerde señor juez que si el Honorable Tribunal de Medellín, anuló todo a partir del 23 de junio de 2016 con respecto al demandado GUILLERMO ALBERTO PÁEZ LÓPEZ, eso quiere decir que lo único que conserva su validez fue la presentación de demanda y sus anexos, los cuales para ese 23 de junio de 2016 ni siquiera era prueba decretada y practicada por lo que el juzgado deberá dar la oportunidad a mi representado de contradecirla y controvertirla, pues de no dársele esa oportunidad se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción.

#### PETICIÓN

Solicito que se revoque la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito el pasado 1 de junio de 2021, decretando de manera correcta las audiencias del artículo 372, 373 del CGP y dando así la oportunidad de controvertir todas aquellas pruebas decretadas y practicadas después del 23 de junio de 2016.

En caso de que el juzgado de origen no esté de acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito, solicito se conceda el recurso de apelación propuesto contra esta providencia, decisión anteriormente mencionada, para que a quien corresponda decida dicha cuestión.

El recurso de reposición se hace con fundamento en el artículo 321 del CGP # 3 "El que niegue el decreto o la práctica de las pruebas".

#### 2. Información del correo electrónico del Dr. Guillermo Alberto Páez López.

Dando cumplimiento de lo solicitado en auto del primero (1) de junio de 2021 remitimos por este medio el correo electrónico del Dr. Guillermo Alberto Páez López: [memopaez2004@yahoo.com](mailto:memopaez2004@yahoo.com) y al celular 3117705622.

Del señor Juez,



Paula Andrea Loaiza Salazar

C.C. 32.299.097 de Envigado

T.P. 184.229 del C. S. de la Judicatura